

**ACTA DE LA REUNION CELEBRADA POR LA COMISION ESPECIAL,  
PRESIDIDA POR EL SENADOR ENRIQUILLO REYES, DESIGNADA PARA  
ESTUDIAR EL PROYECTO DE CODIGO CIVIL.**

---

**TEMA** : Proyecto de Código Civil Reformado  
**EXPEDIENTE** : 00016-PLO-2002-2006-SE.  
**FECHA** : Lunes 19 de septiembre del 2005  
**HORA** : 3:30 p.m.  
**LUGAR** : "Salón Principal"

---

**Senadores** : **Enriquillo Reyes**, Presidente  
Comisión Especial.

**Asesores** : **Lic. Máxime Taulé,**  
**Dr. Manuel Cáceres, y**  
**Dr. Gregorio Caimares.**

**Invitados** : **Magistrado Rafael Luciano Pichardo,**  
**Magistrada Margarita Tavares,**  
**Magistrado Samuel Arias Arzeno y**  
**Dra. Soraya Peralta, Abogada**

**Síntesis de la reunión:**

El **Senador Enriquillo Reyes**, inició la reunión informando a los presentes que se estudiaría ese día el documento depositado en la reunión del lunes 5 de septiembre del presente año, por la Dra. Fabiola Medina, relativo al LIBRO III, TITULO III: DE LOS CONTRATOS O DE LAS OBLIGACIONES CONVENCIONALES EN GENERAL.

La presentación del documento consistirá en la comparación del Proyecto del Código Civil Reformado, el Código Civil Francés (actual) y la diferencia entre ambos Códigos.

A su vez continuaría también el estudio del Proyecto de Código Civil Reformado. Acto seguido el **Senador Enriquillo Reyes**, procedió a dar lectura al artículo 1109.

Al momento del **Senador Enriqueillo Reyes**, dar inicio a la lectura del artículo 1109, fue interrumpido por el Lic. Máxime Taulé, quien le solicitó al Senador permitirle dar lectura al artículo 1108 del Proyecto de Código Civil Reformado y a la propuesta sugerida por la Dra. Medina, con relación al artículo 1108-1, los cuales versan de la manera siguiente:

Artículo 1108: "Cuatro Condiciones son esenciales para la validez de una convención:

1. El consentimiento de la parte que se obliga;
2. Su capacidad para contratar;
3. Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; y
4. Una causa lícita en la obligación".

Posteriormente el Lic. Taulé, procedió también a dar lectura a dos párrafos que fueron agregados al Código Civil Francés, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 1108-1: Se acepta la validez de un escrito en formato electrónico. Se acepta la validez de la firma electrónica.

Artículo 1108-2: Las excepciones de lo permitido en el 1108-1, a saber:

- a) Los actos bajo firma privada relativos a los derechos de familia y sucesiones.
- b) Los actos bajo firma privada relativos a la seguridad personal y reales, de naturaleza civil o comercial, a menos que sean pasadas por una persona por las necesidades de su profesión".

**Senador Enriqueillo Reyes:** Yo creo que este artículo el 1108-1, donde dice que "se acepta la validez de un escrito en formato electrónico", debemos ponerlo luego del 1134.

**Magistrado Samuel Arias:** Senador, lo que usted sugiere está contenido en la Ley de Comercio Electrónico.

**Senador Enriqueillo Reyes:** Lo que sucede es que al lado del 1108, tenemos el 1108-1 que dice: "Se acepta la validez de un escrito en formato electrónico"; entonces eso es la descripción de un tipo, de una modalidad de contrato por lo tanto no debe estar en el 1108, que lo que establece son las condiciones de validez, debe estar después del 1134 o del 1136. También se acepta la validez de un escrito en formato electrónico, éste término es como muy aéreo.

Yo estoy de acuerdo con lo que dice el Magistrado Pichardo que se acepte la prueba es decir, que si usted tiene en las manos un medio probatorio para usted hacer valer eso; que se acepte la validez de un escrito en formato electrónico usted le esta dando validez a todo lo escrito.

**Dr. Manuel Cáceres:** Cualquier escrito electrónico es un contrato; entiendo que éste se puede probar por esa vía.

**Senador Enriqueillo Reyes:** No este se puede aceptar como medio probatorio; pero no que con eso solo basta.

**Magistrado Samuel Arias Arzeno:** Aceptarlo así pura y simplemente no puede ser; porque como esta redactado el artículo puede entenderse que con esas condiciones puede ser un contrato.

**Magistrado Rafael Luciano Pichardo:** En vista de que no estamos claros con relación a lo que el texto plantea sobre la validez de los contratos, me comprometo mandarle a Máxime Taulé, vía fax, este artículo modificado en su redacción.

**Senador Enriqueillo Reyes:** Pasaremos entonces a la Sección 1ra. Del consentimiento. Artículo 1109. "No hay consentimiento válido si ha sido dado por error, arrancando por violencia o sorprendido por dolo".

**Senador Enriquillo Reyes:** Artículo 1110: "El error no es causa de nulidad de la convención, sino cuando recae sobre la sustancia misma de la cosa que es su objeto.

No es causa de nulidad, cuando únicamente recae en la persona con la cual hay intención de contratar, a no ser que la consideración de esta persona sea la causa principal de la convención".

**Senador Enriquillo Reyes:** Artículo 1111: "La violencia ejercida contra el que ha contraído una obligación, es causa de nulidad, aunque haya sido ejecutada por un tercero distinto de aquél en beneficio de quien se hizo el pacto".

**Senador Enriquillo Reyes:** Artículo 1112: "Hay violencia, cuando esta es de tal naturaleza, que haga impresión en sujeto de sano juicio, y que pueda inspirarle el temor de exponer su persona o su fortuna, a un mal considerable y presente. En esta materia hay que tener en cuenta la edad, el sexo y la condición de las personas".

**Senador Enriquillo Reyes:** ¿Por qué solamente dice su persona o su fortuna? y no dice "o su familia".

**Magistrado Luciano Pichardo:** En esta materia se toma en cuenta la edad, el sexo y las condiciones de las personas.

**Senador Enriquillo Reyes:** Magistrado, sé que este artículo ha sido así de por vida pero; dice: ""Hay violencia, cuando ésta es de tal naturaleza, que haga impresión en sujeto de sano juicio, y que pueda inspirarle el temor de exponer su persona o su fortuna, y también su familia, porque si agarran a un muchacho por ahí y le obligan a firmar un documento; no es la persona de él, ni la persona de su hijo o la persona de su padre.

**Magistrado Rafael Luciano Pichardo:** Senador entiendo que se está viendo este artículo desde el punto de vista del derecho de posesión o de propiedad, y aunque tu hijo sea lo más grande para ti, tú no eres dueño de tu hijo.

**Senador Enriquillo Reyes:** No, porque lo que habla de esto es la convención que bajo una coacción, una violencia lo obliga a usted a firmarla; por ejemplo: si a usted le secuestran un hijo y le dicen que tiene que firmarle al Dr. Reyes un documento para devolverlo, usted firma lo que sea.

**Magistrado Samuel Arias:** Senador lo que me da a entender es que ese artículo debe estar contenido como una exposición a la persona.

Al final de las exposiciones el artículo 1112, no sufrió ningún tipo de modificación.

**Senador Enriquillo Reyes:** Lectura de los artículo 1113, 1114 y 1115.

Luego de la lectura del artículo 1115, el Senador Enriquillo Reyes, sugirió que la coma que aparece en el texto del citado artículo, después de la palabra "tácitamente", debe eliminarse y en su lugar colocar la coma (,) después de la palabra contrato, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

**Artículo 1115:** "No puede un contrato ser nuevamente impugnado por causa de violencia, si después de cesada ésta se ha aprobado el contrato, expresa o tácitamente o dejando pasar el tiempo de la restitución fijado por la Ley".

**Senador Enriquillo Reyes:** Lectura del artículo 1116.

**Magistrado Rafael Luciano Pichardo:** Señores, con relación a este artículo planteó que después de la palabra "nulidad," debe adicionarse el término "de la Convención". También sugiero que no debe de utilizarse la palabra "medios", porque existen 2 (dos) tipos de medios, pueden ser lícitos e ilícitos, aquí habla de maniobra y todo el mundo sabe el significado del término. Quitemos eso de medios y sugiero "cuando las maniobras practicadas por uno de los contratantes, que quede evidenciado que sin ellas no hubiese contratado la otra parte, el dolo no se presume, el dolo debe probarse".

**Artículo 1116:** "cuando las maniobras practicadas por uno de los contratantes, quede evidenciada que sin ellas no hubiese contratado la otra parte.

El dolo no se presume: Debe probarse".

**Senador Enriquillo Reyes:** Lectura de los artículos 1117, 1118, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124 y 1125.

Lectura hecha por el Lic. Máxime Taulé, de la modificación propuesta al artículo 1125:

**Artículo 1125:** "Las personas capaces de obligarse, no podrán oponer la incapacidad de aquellos con quienes hubieran contratado".

Lectura de los artículo 1125-1, 1126 hasta el 1153. Durante el estudio de dichos artículos no se contemplaron modificaciones de fondo, sino más bien de forma, como es el caso de adición y eliminación de algunas (,) dentro del texto de los citados artículos.

### **Conclusión:**

Continuación de la reunión el lunes 26 de septiembre del 2005, a las 3:30 P.M., en el Salón Principal de Comisiones.

Hora de cierre: 7:10 p.m.

Santo Domingo, D. N.  
7 de noviembre del 2005  
Responsable: Katty Filpo.